



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0318/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Crías, S.R.L.

Dicha sentencia se le notificó al recurrente, Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 43/2015, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), presentó ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia, a los fines de que dicha decisión sea anulada.

El presente recurso de revisión se le notificó a la parte recurrida, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), mediante comunicación de la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) *el ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, su alcalde, Lic. Walter Rafael Musa Meyreles y los demás funcionarios edilicios han vulnerado el derecho al libre acceso a la información pública a que tiene derecho la impetrante, y máxime al tratarse de un asunto de importancia relevante pues lesiona además el derecho fundamental a la propiedad privada, ya que lo que se procura obtener mediante la documentación solicitada es lo referente a la forma y justificación del Ayuntamiento de Puerto Plata y su Alcalde, para vender un bien que no era de su propiedad.*

b) (...) *que la presente acción de amparo a los fines de hacerla efectiva, se incoa no solo contra la señalada corporación edilicia, sino que además involucra a su alcalde municipal, el LIC. WALTER RAFAEL MUSA MEYRELES, a partir del presupuesto jurídico procesal contenido en el artículo 148 de nuestro Documento Fundacional, y en adición a ello, se solicita contra los mismos para que, de manera solidaria e indivisible en caso de resistirse a la ejecución de la sentencia por sobrevenir que se le imponga un astreinte diario que le conmine al cumplimiento de la misma, esto último en mérito de lo establecido en artículo 93 de la Ley 137-11 del 9 de marzo del 2011, denominada Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).*

c) *RESULTA: Que en el caso que nos ocupa, existe un incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada por el impetrante, siendo necesario que de manera judicial se conmine al cumplimiento de la ley, en este caso de la ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.*

d) *Que es jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y este tribunal comparte plenamente dicho criterio, que las únicas conclusiones que atan al Juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes procuren en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (ver sentencias nos. 13, de fecha 18 mayo de 2005, B. J. no.1134, paginas 120-126, y nos. 15, de fecha 29 de enero de 2003, B.J. no. 1106, paginas 116-125).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que, en abono, a lo anterior, mediante la Sentencia TC/001/12, relativa a una acción de revisión de una sentencia que decidió una acción de amparo tendente a la obtención de información, el Tribunal Constitucional, tuvo a bien reconocer de forma implícita la calidad de una persona jurídica para demandar en obtención de información pública (Ver Sentencia TC/0011/12. Referencia: Expediente No. 030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *En la sentencia recurrida, el juez a quo transcribe las pretensiones de la parte accionante y, sin embargo, OMITE transcribir, no solo los argumentos completos y su fundamento, de la parte recurrida, sino en particular, las citas de la Constitución los tratados y de la Ley, establecen que el derecho de información corresponde a la persona humana y a los medios comunicación.*

b) *Incluso, no ponderar el Escrito de la parte accionada, en virtud de jurisprudencias de la SCJ, que han establecido que el juez no está atado a los escritos de las partes, con lo que resulta violado el derecho de defensa y se dificulta el control, tanto de casación como de revisión, puesto que la omisión implica la ausencia de los argumentos de una de las partes, en una materia en que, el accionante, deposita su instancia introductoria y el único medio escrito, para revisión, lo constituye el escrito de la parte accionada: omitido íntegramente en este caso.*

c) *Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración: las sociedades comerciales no son ciudadanos.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Crias, S.R.L., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Que al parecer la parte recurrente, olvida que las personas jurídicas, si bien resultan ser ficción creada por ley, son sujetos de Derechos y Obligaciones, y que por demás se encuentra dirigidas o representadas por personas humanas, las cuales son los beneficiarios o responsables de los resultados del ejercicio de los derechos y obligaciones de las mismas, encontrándose por no estar restringido el derecho al libre acceso de la información pública.*
- b) *Que es falaz el agravio que pretende enrostrarle, a recurrente respecto a la supuesta omisión de la transcripción de los supuestos argumentos y escritos aportados por estos, pues los mismos son inexistentes y se resumen a las meras y simples conclusiones vertidas en audiencia y que constan transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada.*
- c) *(...) la parte recurrente pretende confundir a esta Alta Corte desvirtuando el efectivo fin del Derecho Fundamental que reviste a la persona, sea esta humana o jurídica, toda vez que la acción incoada por la hoy recurrida no entra en contradicción, ni pretende equipararse a derechos fundamentales de los ciertamente solo puede beneficiarse la persona humana.*
- d) *(...) en cuanto al criterio jurisprudencialmente que ha mantenido esta Alta Corte, está más que establecido que las entidades comerciales tienen calidad de exigir el cumplimiento de su Derecho Fundamental a la Información.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) *el Derecho Fundamental protegido a favor la entidad Crías, S.R. L., no se encuentra en discusión a la luz y aplicación de las normas constitucionales, por lo que los agravios denunciados y el supuesto conflicto de derechos fundamentales entre personas físicas y morales es inexistente.*

f) *Que el Art.100 de la Ley 137-11, prescribe las condiciones para la admisibilidad del Recurso de Revisión, las cuales fueron ampliadas al amparo de la Sentencia TC-0007-12, del 22 de marzo 2012; sin embargo, entendemos que en el caso del presente recurso no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones previstas para que el mismo deba ser admitido, toda vez que entendemos que el criterio que la parte recurrente pretende esclarecer o establecer ya se encuentra definido mediante la Sentencia TC/0011/12, es decir en lo relativo al Derecho Fundamental a la información que tienen las entidades comerciales, y por vía de consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de amparo, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 0006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

b) Acto núm. 43/2015, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notificó la referida sentencia, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

c) Recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto núm. 089-2015, instrumentado por el ministerial Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual notifica el recurso a Crías, S.R.L.
- e) Escrito de defensa depositado por Crías, S.R.L., el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de las partes, la sociedad comercial Crias, S.R.L., alega, en la especie, violación al derecho fundamental de acceso a la información pública por el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata y su alcalde, Lic. Walter Rafael Musa Meyreles, y demás funcionarios edilicios, al tratarse de una cuestión importante, toda vez que lesiona, además, el derecho fundamental a la propiedad privada.

La parte recurrente procura obtener mediante la documentación solicitada a dicho ayuntamiento información referente a las razones justificativas que tiene el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata y su alcalde, para vender un bien que, de acuerdo con la recurrente, no era de su propiedad. Los documentos que procura obtener el accionante son: a) una resolución del Concejo de Regidores; b) copia de un contrato suscrito con la Universidad Tecnológica de Santiago; y, c) copia del cheque de pago. Que ante el alegado incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada, fue menester que accionara en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para que, de manera judicial, se conminara al cumplimiento de la ley, en este caso de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública. Al respecto, el referido tribunal emitió la Sentencia núm. 00006-2015, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y acogió dicho amparo.

Tras la indicada decisión, el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), presentó ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el presente recurso de revisión contra la referida sentencia; luego, el expediente fue remitido a este tribunal, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada la sentencia en todas sus partes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a) El precitado artículo señala:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho al libre acceso a la información pública, en especial, el derecho que tienen las personas jurídicas.

10. Fundamentos del presente recurso

En lo que concierne al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional vierte los siguientes razonamientos:

a) La sociedad comercial Crias, S.R.L., interpuso una acción de hábeas data ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la finalidad de que el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata le hiciera entrega de documentos que contienen información acerca de la venta de unos terrenos, que, según alega ésta, son de su propiedad.

b) Dicha acción fue acogida por el juez de amparo bajo los siguientes argumentos:

Que ante tal incumplimiento, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, su alcalde Lic. Walter Rafael Musa Meyreles y los demás funcionarios edilicios han vulnerado el derecho al libre acceso a la información Pública a que tiene derecho la impetrante, y máxime al tratarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un asunto de importancia relevante pues lesiona además el derecho fundamental a la propiedad privada (...).

c) El referido tribunal, en el ordinal segundo del dispositivo de su sentencia, acogió el pedimento del accionante disponiendo lo siguiente:

En cuanto a su objeto, ordenándole al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, lo mismo que a su alcalde municipal el LIC. WALTER RAFAEL MUSA MEYRELES, que proceda inmediatamente, tan pronto se lo requiera la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en apego a las previsiones de la ley No. 200-04 de libre acceso a la Información Pública, procedan a entregar a la entidad CRIAS, S.R.L. en un plazo no mayor a 24 horas copias certificadas de los documentos (...).

d) Ante tal decisión, el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, hoy recurrente en revisión, alega que la juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con su sentencia le violó su derecho a la defensa, toda vez que sólo ponderó los argumentos de la accionante, además de otorgarle un derecho que no se aplica a la sociedad comercial Crías, S.R.L., por ser una empresa comercial que, como tal, tiene sus derechos garantizados en los derechos económicos, no en los derechos humanos, como resulta ser el derecho al libre acceso a la información.

e) El derecho a la información pública se encuentra resguardado en la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004); este derecho está garantizado por la vigente Constitución de la República, específicamente en el numeral 1, del artículo 49, donde se dispone que toda persona tiene derecho a estar informando, ya sea a través de buscar, investigar, recibir y difundir la información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El Tribunal, a lo largo del desempeño de sus labores jurisdiccionales, ha reconocido el derecho que tienen las personas de ejercer el libre acceso a la información pública, criterio establecido por este tribunal en la sentencias TC/00042/12, del 21 de septiembre de 2012; y reiterado entre otras sentencias: TC/0052/13, del 9 de abril de 2013; TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013; TC/0005/15, del 28 de enero de 2015; TC/0018/16, del 28 de enero de 2016.

g) En la especie, se le plantea a este tribunal la necesidad de definir si el derecho a la libre información pública es un derecho al que pueden tener acceso las compañías como personas morales o jurídicas, en el entendido de que la Constitución de la República de 2010, lo consigna como derechos de las personas sin hacer distinción; en tal sentido, indica el texto supremo en su artículo 49:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).

h) En ese mismo orden, podemos notar que el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la información Pública, no hace distinción al momento de referirse a que toda persona tiene derecho a recibir información pública, sino que señala: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”. Como se advierte, este precepto no establece diferenciación alguna en lo que respecta a una persona moral o una persona física.

i) Si bien es cierto que las compañías no son personas físicas, sino personas morales, es claro que estas están representadas por personas físicas y los intereses



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que representan corresponden a personas físicas, por lo que es entendible que también las compañías pueden solicitar determinadas informaciones que resultan de su interés, de conformidad con lo establecido por la ley citada.

j) De acuerdo con lo consignado, tanto en la Constitución de la República como en la Ley núm. 200-04, este derecho a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informados periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También, comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copias de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

k) En un caso similar en donde una compañía o persona moral solicitó un hábeas data a una entidad de carácter privado, pero que la misma recibe fondos del Estado dominicano en la modalidad de subvenciones, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0291/14, del 17 de diciembre de 2014, tuvo a bien reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0045/13, del 3 de abril de 2013, que señala:

q) La importancia del acceso del público a la información pública fue enfatizada por este tribunal en su Sentencia TC/0045/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), en los siguientes términos: [L]a vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Este Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo ciñó su actuación a lo establecido en la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información, al acoger la acción de amparo señalando que a la parte accionante se le violó su derecho al libre acceso de información pública, razón por la cual procede el rechazo del recurso de revisión planteado por la parte recurrente, y en consecuencia, confirma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, y a la parte recurrida, sociedad comercial Crías, S.R.L.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. El juez de amparo acogió la acción, por entender que *“(…) el ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, su alcalde, Lic. Walter Rafael Musa Meyreles y los demás funcionarios edilicios han vulnerado el derecho al libre acceso a la información pública a que tiene derecho la impetrante, y máxime al tratarse de un asunto de importancia relevante pues lesiona además el derecho fundamental a la propiedad privada, ya que lo que se procura obtener mediante la documentación solicitada es lo referente a la forma y justificación del Ayuntamiento de Puerto Plata y su Alcalde, para vender un bien que no era de su propiedad”*.¹

4. No estamos de acuerdo con la indicada decisión, en razón de que la acción de referencia debió declararse inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el numeral 3, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En los párrafos que siguen explicaremos los motivos, en los cuales se sustenta nuestra posición.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, se trata de que la sociedad comercial Crías, S.R.L. pretende, por la vía del amparo, obtener pruebas para sustentar una futura demanda que se incoaría contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, para reclamar el derecho de propiedad.

6. Entendemos que la motivación de la presente sentencia debió basarse en el hecho de que la acción es notoriamente improcedente, por tratarse de una acción de amparo que persigue la obtención de pruebas y no acceder libremente a la información pública como alega la accionante. En este sentido, conceder la acción de amparo, como se hace en la presente sentencia, conlleva a una desnaturalización de la institución del amparo, ya que ni una persona física ni una moral pueden intentar ampararse en el derecho de libre acceso a la información para recaudar pruebas. De manera que, estamos en presencia de una acción notoriamente improcedente.

7. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0123/14, del dieciséis (16) de junio, lo siguiente:

(...) De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.

p. En este orden, lo que se pretende salvaguardar no es el derecho de acceso a la información pública, sino obtener una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación. De manera que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y, en tal sentido, el juez apoderado de la misma debió declararla inadmisibile, y no rechazarla.

8. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de

una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

9. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

10. Según la previsión constitucional y la convencional anteriormente indicada, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

11. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que, la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ni el amparo ni el Tribunal Constitucional fueron creados para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para perseguir la obtención de pruebas.

Conclusión

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente y acogerse, por tratarse de una acción de amparo que persigue la obtención de pruebas y no acceder libremente a la información pública como alega la accionante.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario